

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-013-2021-00369-00
Demandante:	CLARA BERENICE VELASCO PLAZAS
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION.
Asunto:	AUTO DECLARA FALTA JURISDICCION Y ORDENA REMITIR PROCESO A JUZGADOS LABORALES

*Sería del caso asumir el conocimiento del presente de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la **CLARA BERENICE VELASCO PLAZAS** a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION**, si no se observara que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del presente proceso, por las siguientes razones:*

ANTECEDENTES

*La señora **CLARA BERENICE VELASCO PLAZAS**, a través de apoderada judicial, promovió demanda laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION**,, solicitando:*

“(…)

PRIMERA: Nulo e ineficaz el traslado de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; al Régimen de Ahorro Individual, administrado por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTE (DESAPARECIDA) y PROTECCION, que mi poderdante señora CLARA BERENICE VELASCO PLAZAS, realizó en su momento.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION, deberá devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, aportes para pensión, bonos pensionales, sumas adicionales, con todos sus frutos, rendimientos e intereses.

TERCERA: Que, a su vez como consecuencia de lo anterior, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, proceda a recibir los valores ordenados devolver a la ADMINISTRADORA

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION, para el posterior estudio de la pensión de vejez, a favor de la señora CLARA BERENICE VELASCO PLAZAS en cumplimiento de los parámetros legales aplicables.

CUARTA: Condenar a las entidades demandadas, al pago en favor de la parte demandante de los valores correspondientes a los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

QUINTA: Condenar a las entidades demandadas, a pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso.

SEXTA: Que las entidades demandadas deben pagar a la parte demandante la respectiva indexación de los valores adeudados de mesadas pensionales.

SEPTIMA: Que se condene a las entidades demandadas en lo que el Juez fallador considere ultra y extra petita.

(...)"

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa radica en los siguientes asuntos:

"(...)

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

(...)" Negrilla fuera de texto.

A su turno, el artículo 155 ibídem, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

"(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” – Negrilla y subrayado fuera de texto-

Por otra parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo estableció los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así:

“(…)

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

(...)” –Negrilla y subrayado fuera de texto-

*Descendiendo al caso sub examine, se evidencia con claridad que la controversia gira en torno a la inconformidad en la afiliación que la señora **CLARA BERENICE VELASCO PLAZAS** realizó al ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION, solicitando que se declare la nulidad de la misma y se proceda a realizar el traslado a COLPENSIONES de los aportes efectuados a dicha Fondo, es decir, no se trata de una controversia que provenga una relación*

legal y reglamentaria, entre un servidor público y el Estado, ni tampoco de la seguridad social de estos, como sería un reconocimiento o reliquidación pensional, en los términos que señala el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se ordenará enviar el libelo de demanda al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto), conforme al numeral 4 del Artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 362 de 1.997, proponiendo desde ya conflicto negativo de jurisdicción.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso por falta de jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la jurisdicción competente para tramitar el mismo.

TERCERO: PROPONER desde ya, conflicto negativo de jurisdicción, de no aceptarse el conocimiento del presente proceso.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

QUINTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en estado electrónico No. 082 de fecha 13-12-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. 11001-33-35-013-2021-00369

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d88b3143393c77f638ca47a8e76b3a4761fd25258a1621cb4eede7473db7c7c**

Documento generado en 10/12/2021 11:49:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>